

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 19 de agosto de 2023.

No. 66

GOBIERNO LOCAL PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° LXVII/ARPEX/0593/2023 XI P.E., mediante el cual la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, inició el 18 de agosto de 2023, el Undécimo Período Extraordinario de Sesiones, dentro del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Pág. 3512

-0-

DECRETO N° LXVII/RFLEY/0595/2023 XI P.E. mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo el Estado de Chihuahua.

Pág. 3513

-0-

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

CONVOCATORIA N° 75 Licitación Pública Nacional Presencial N° SCOP-LPN-072-2023 BIS para la adjudicación del Contrato de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, relativo a trabajos de rehabilitación de las estaciones del BRT 2 en Ciudad Juárez, Chih.

Pág. 3515

-0-

CONVOCATORIA N° 76 Licitación Pública Nacional Presencial N° SCOP-LPN-085-2023 para la adjudicación del Contrato de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, relativo a la construcción de parque público Deportivo Aldama en la cabecera municipal de Jiménez, Chih.

Pág. 3516

-0-

CONVOCATORIA N° 77 Licitación Pública Nacional Presencial N° SCOP-LPN-086-2023 para la adjudicación del Contrato de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, relativo a la remodelación de casetas, módulo de baños y pintura de guarniciones en la Deportiva Sur, en la ciudad de Chihuahua, Chih.

Pág. 3518

-0-

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

ACUERDO del C. Secretario de Pueblos y Comunidades Indígenas, por el que se expiden las Reglas de Operación del Programa Infraestructura Social a la Población Indígena para el ejercicio fiscal 2023.

-FOLLETO ANEXO-

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

CONVOCATORIA Licitación Pública Presencial N° DIF/LP/15/2023, relativa a la adquisición de chamarras.

Pág. 3520

-0-

JUNTA CENTRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CONVOCATORIA Pública N° 06-2023 de las Licitaciones Públicas Nacionales Presenciales N° OP-011BIS-2023-JCAS-EST-LO-RP, relativa a la construcción de tanque elevado de 450 metros cúbicos en la localidad de Ojinaga, en el municipio de Ojinaga, Chih.; OP-012BIS-2023-JCAS-EST-LO-RP, relativa a la rehabilitación de alcantarillado sanitario, en la localidad de Santa María de Cuevas, en el municipio de Dr. Belisario Domínguez, Chih.; OP-013BIS-2023-JCAS-EST-LO-RP, relativa a la ampliación de alcantarillado sanitario en el Barrio La Loma en la localidad de Gran Morelos, en el municipio de Gran Morelos, Chih.; y OP-014BIS-2023-JCAS-EST-LO-RP, relativa a la construcción de tanque metálico superficial de 500 metros cúbicos en la localidad de El Molino, en el municipio de Namiquipa, Chih.

Pág. 3521

-0-

JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ

CONVOCATORIA Licitación Pública Nacional Presencial N° JMAS-DO-CT-AD-2023-66, relativa a la adquisición de 218 válvulas de compuerta de diferentes diámetros.

Pág. 3523

-0-

PARQUE CENTRAL DE CIUDAD JUÁREZ

ACUERDO del Órgano de Gobierno del Parque Central de Ciudad Juárez, por el que se expide el Estatuto Orgánico del mismo.

-FOLLETO ANEXO-

ENTIDADES PARAESTATALES**FIDEICOMISO ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

ACUERDO N° 035/2023 del Comité Técnico del Fideicomiso Estatal para el Fomento de las Actividades Productivas en el Estado de Chihuahua, por el que se aprobó la modificación a las Reglas de Operación del Fondo del Estado de Chihuahua.

-FOLLETO ANEXO-

ÓRGANOS AUTÓNOMOS**INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

ACUERDO N° AC-OIC-ICHITAIP-004/2023, mediante el cual se establecen los lineamientos para la recepción y tramitación de las quejas y denuncias, así como para el inicio, desarrollo y conclusión de la investigación de las mismas en el Órgano Interno de Control del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pág. 3524

-0-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CONVOCATORIA Licitación Pública Presencial N° CJE 19/2023, relativa al suministro, instalación y puesta en marcha de un escáner planetario satelital.

Pág. 3538

-0-

CONVOCATORIA Licitación Pública Presencial N° CJE 20/2023, relativa a la adquisición de tóners y tintas.

Pág. 3539

-0-

ÓRGANOS AUTÓNOMOS**INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

ACUERDO AC-OIC-ICHITAIP-004/2023 mediante el cual se establecen los lineamientos para la recepción y tramitación de las quejas y denuncias, así como para el inicio, desarrollo y conclusión de la investigación de las mismas en el Órgano Interno de Control del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EDUARDO CHÁVEZ ALMADA, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo trigésimo segundo y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 10, 91, 92 y 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 31 A, 31 B fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; y 11, fracciones I, II y LVIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control en el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; emito el presente acuerdo con base en lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que el artículo 109, fracción III, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que los entes públicos federales, estatales y municipales tendrán Órganos Internos de Control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal o Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los Órganos Internos de Control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Que conforme al artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los Órganos Internos de Control contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Que a la autoridad investigadora le corresponde realizar la investigación y calificación de las faltas administrativas, así como la presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora para dar iniciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Que el inicio de la investigación se hará de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos. Siendo de gran utilidad las quejas y denuncias que presenta la ciudadanía sobre el actuar de las personas servidoras públicas para verificar la existencia o inexistencias de hechos que pueden constituir faltas administrativas.

Que resulta relevante emitir lineamientos que regulen la recepción y tramitación de las quejas y denuncias que presenten las personas ante el Órgano Interno de Control del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las disposiciones que deberán observarse para dar inicio, desarrollo y conclusión a la investigación que realicen las autoridades competentes en el Órgano Interno de Control, para dotar mayor certeza el actuar de las autoridades investigadoras en el tema.

Que por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, el suscrito Titular del Órgano Interno de Control tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO- Se emiten los Lineamientos para la recepción y tramitación de las quejas y denuncias, así como para el inicio, desarrollo y conclusión de la investigación de las mismas en el Órgano Interno de Control del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Chihuahua, Chihuahua a 14 de agosto de 2023.

ATENTAMENTE



L.A.F. EDUARDO CHÁVEZ ALMADA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, ASÍ COMO PARA EL INICIO, DESARROLLO Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS MISMAS EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas que deberán observar las autoridades investigadoras del Órgano Interno de Control del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en la recepción, registro y trámite de las quejas, denuncias y peticiones que presente la ciudadanía, así como en el inicio, desarrollo y conclusión de la investigación sobre hechos de personas servidoras públicas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y de particulares señalados como faltas administrativas, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

Autoridad investigadora: Las personas titulares del Órgano Interno de Control, de la Unidad de Investigación y la persona servidora pública que le corresponda suplirlas adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos del artículo 19, fracción I, del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control en el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Denuncia: La narración de actos u omisiones de personas servidoras públicas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y de particulares que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o con presuntas infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua o a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Chihuahua, ya sea presentada por persona identificable o anónima, con independencia del medio por el que se haga del conocimiento del Órgano Interno de Control del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Evolución patrimonial: Es la revisión practicada para conocer el estado que guarda el patrimonio de una persona servidora pública a partir de que ingresa al servicio público.

IPRA: Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Instituto: Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Adquisiciones: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

Ley de Obras: Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Chihuahua.

Ley de Transparencia: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

LGRA: Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Órgano Interno de Control: Órgano Interno de Control del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Petición ciudadana: La que realiza la ciudadanía sobre los trámites y servicios en el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Queja: Expresión de hechos que realiza una persona o un conjunto de personas, quienes sienten una afectación en sus derechos, atribuibles a personas servidoras públicas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se hace del conocimiento del Órgano Interno de Control por cualquier medio y que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o con presuntas infracciones a la Ley de Adquisiciones o a la Ley de Obras.

Reglamento: Reglamento Interior del Órgano Interno de Control en el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SIDI: Sistema Integral de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Verificación patrimonial: Es la revisión aleatoria que se realiza de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Capítulo II De las Denuncias, Quejas y Peticiones Ciudadanas

Artículo 3. La denuncia debe contener, entre otros aspectos:

- a) Narración de hechos en forma clara y sucinta en los que se precise circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien datos o indicios mínimos que permitan establecer una investigación.
- b) Datos de identificación de la persona servidora pública denunciada o del presunto infractor, o bien, del particular o persona física o moral objeto de la denuncia.
- c) Los escritos presentados por personas servidoras públicas denunciantes se deberán acompañar de los elementos probatorios correspondientes.

Cuando no se reúnan los requisitos señalados o no se aporten datos o indicios mínimos para llevar a cabo la investigación para que proceda la queja o denuncia, conforme lo dispuesto en el artículo 93 de la LGRA, se solicitará a las personas denunciantes o a las unidades administrativas del Instituto, la información necesaria para aclarar los hechos denunciados o la existencia de una falta administrativa, de no ser posible obtener indicios que permitan identificar a la persona denunciada, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos, se emitirá acuerdo de conclusión y archivo de expediente por falta de elementos, según lo dispuesto en el artículo 100, párrafo tercero, de la LGRA.

Cuando se solicite mantener como anónima a la persona denunciada o cuando por la relevancia del asunto lo amerite, se ordenará testar los datos que la hagan identificable y se guardará la máxima confidencialidad respecto a su identidad.

Artículo 4. La denuncia puede abarcar hechos susceptibles de investigación en términos de la LGRA, la Ley de Adquisiciones, la Ley de Obras y demás ordenamientos aplicables, en cuyo caso, se investigarán en forma separada, integrando el segundo expediente con copia certificada de la denuncia de hechos.

Artículo 5. Las quejas serán analizadas por la Autoridad investigadora a la que se le hayan puesto en conocimiento y si reúnen los requisitos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 3 de los presentes Lineamientos, se les dará el carácter de denuncias, en el supuesto de que represente una molestia de la personas o personas que la presenten y que no constituya una falta administrativa, se canalizará a la autoridad competente.

Artículo 6. Las peticiones ciudadanas sobre los trámites y servicios de igual manera serán recibidas y analizadas por las autoridades investigadoras del Órgano Interno de Control, con el fin de determinar si revisten el carácter de denuncia o si en su caso, se trata de una propuesta de mejora o para canalización a la autoridad administrativa competente del Instituto.

Capítulo III De la Recepción, Registro y Turno de las Quejas, Denuncias y Peticiones Ciudadanas

Artículo 7. Las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que sean presentadas por escrito serán selladas de recibidas por la autoridad del Órgano Interno de Control a la que vayan dirigidas, quien tendrá la obligación de remitirlo a la Autoridad investigadora que le corresponda conocer de ellas.

Las que se envíen por correspondencia deberán tener como remitente a la Autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto con domicilio en Avenida Teófilo Borunda Ortiz #2009, segundo piso, colonia Los Arquitos, Código Postal 31205, de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua y serán tratadas como aquellas presentadas por escrito.

Las que sean presentadas por medios electrónicos deberán dirigirse al correo electrónico de denuncias.oic@ichitaip.org.mx, las cuales serán acusadas de recibido por ese mismo medio.

Las que sean presentadas a través de la plataforma de denuncias del Órgano Interno de Control, asignarán un folio con el que se podrá dar seguimiento de manera presencial, al correo electrónico de denuncias.oic@ichitaip.org.mx o por vía telefónica al número (614) 201 33 00 extensión 3007.

Las denuncias que presente la ciudadanía deberán realizarse preferentemente a través del formato de denuncia disponible en la página de internet del Instituto en el apartado de Órgano Interno de Control, sección de quejas y denuncias y de manera física en el buzón de quejas y denuncias ubicado en la planta baja de las instalaciones que ocupa el Instituto.

En todos los casos la persona servidora pública adscrita al Órgano Interno de Control que las reciba deberá remitirlas a la autoridad investigadora que deba conocer de éstas para que determine lo procedente.

Artículo 8. La Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control deberá recibir y registrar las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que sean competencia del Órgano Interno de Control, a través del SIDI o a falta de éste utilizando las herramientas que considere pertinentes para tal efecto, la información mínima que se deberá capturar será la siguiente:

- a) Fecha de recepción;
- b) Nombre de quien presenta la denuncia, queja o petición ciudadana o en su defecto, la declaración de anonimato;
- c) Los datos de contacto: número telefónico, correo electrónico y domicilio para recibir notificaciones, según sea el caso;
- d) Persona servidora pública o particular, señalados como presuntos infractores; según sea el caso;
- e) Breve descripción de los hechos señalados;
- f) Anexos y fojas útiles de los mismos;
- g) Cualquier otro recurso físico o electrónico que se reciba acompañado de la denuncia, queja o petición ciudadana;
- h) Autoridad investigadora que conocerá del asunto;
- i) Estatus en que se encuentra; y
- j) Autoridad que capturó la información.

Artículo 9. El SIDI es un mecanismo de registro, administración y atención de las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que cualquier persona formule en el marco de la LGRA, la Ley de Adquisiciones, la Ley de Obras y demás ordenamientos aplicables, constituyendo un medio de almacenamiento, consulta, administración y transmisión de dicha información.

La persona titular del Órgano Interno de Control turnará a la Unidad de Investigación las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que ésta reciba a través de formatos físicos, electrónicos o por el SIDI, para que éstas sean atendidas a partir de la recepción del respectivo folio electrónico. Cuando las mismas sean recibidas por la Unidad de Investigación, ésta será la responsable de su captura y atención, informando de ello a la persona Titular del Órgano Interno de Control.

Artículo 10. La persona Titular del Órgano Interno de Control proporcionará a las personas servidoras públicas encargadas de la investigación previamente autorizadas, las cuentas de usuarios y contraseñas para que ingresen al SIDI, accediendo a dicho sistema a través de la liga de acceso, que para tal efecto determine el Instituto.

Las personas servidoras públicas autorizadas serán las responsables del registro e información que contenga el SIDI. En cualquier momento, previa solicitud, la persona titular del Órgano Interno de Control cancelará la autorización y las cuentas de usuario de acceso al sistema.

Artículo 11. Las autoridades investigadoras deberán utilizar el módulo del SIDI para registrar y capturar las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que reciban de forma personal, por correspondencia, medios electrónicos u otra forma de captación, donde se asignará un folio electrónico, para que la ciudadanía pueda dar seguimiento.

El registro y captura de las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles de que se reciban en el Órgano Interno de Control.

En el mismo sentido, la actualización en la integración de la investigación se registrará en el SIDI, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la actuación que motivó la actualización.

En caso de que el SIDI presentara alguna falla o error, se podrá registrar y dar seguimiento de manera manual, en el momento en que SIDI funcione de manera ordinaria, se deberá capturar la información pendiente de integración.

Artículo 12. Las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas, deberán atenderse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, para lo cual, registrarán en el sistema lo siguiente:

- a) **Inicio de investigación:** Consiste en tener por recibidas, iniciar y dictar las diligencias necesarias para tramitar las quejas y denuncias que sean recibidas o turnadas a través del SIDI.
- b) **Trámite:** Consiste en registrar a través del SIDI, todas las diligencias hasta la total resolución de las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que hayan sido recibidas.

Artículo 13. El turno corresponde a la persona Titular del Órgano Interno de Control cuando la denuncia, queja o petición ciudadana fuera recibida por ésta o por diversa persona servidora pública de Órgano Interno de Control, con la finalidad de asignarla para su tramitación a la Unidad de Investigación, mismo que podrá realizarse por escrito, a través del SIDI, o en su caso, por la forma en que fue recibida la queja, denuncia o petición ciudadana.

Capítulo IV Determinación de Competencia

Artículo 14. Previo a la emisión del acuerdo de inicio de investigación de las quejas o denuncias, la Autoridad investigadora que vaya a conocer del asunto analizará los hechos denunciados, para determinar la atención o trámite que resulte procedente.

Cuando la Autoridad investigadora, previo o durante la integración de la investigación, advierta la incompetencia para conocer de la queja o denuncia, realizará lo siguiente:

- a) Se emitirá un acuerdo de incompetencia dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, ordenando la remisión del asunto a la autoridad competente al día hábil siguiente de su emisión.
- b) Cuando se trate de quejas y denuncias, ajenas a las responsabilidades administrativas o presuntas infracciones en materia de adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios o de obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, que impliquen conflictos jurídicos entre particulares, o que pertenezcan al ámbito del derecho civil, agrario, laboral, fiscal, penal o, que corresponda conocer a alguna autoridad jurisdiccional, judicial o legislativa, federal, local o municipal, respectivamente, se informará dentro de los plazos precisados en los presentes lineamientos mediante comunicado a la persona denunciante la incompetencia, si fuera identificable y existe medio de contacto, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía legal correspondiente.
- c) Cuando se formulen quejas o denuncias en contra de las personas titulares de las Unidades que integran el Órgano Interno de Control, conocerá del asunto la persona titular del Órgano Interno de Control, lo que implicará la incompetencia de las demás autoridades investigadoras.

Capítulo V Ejercicio de la Facultad de Atracción

Artículo 15. Cuando la persona Titular del Órgano Interno de Control determine procedente abocarse a la atención de una queja o denuncia que por la naturaleza de los hechos, relevancia, trascendencia o nivel de la persona servidora pública involucrada o por excusa fundada de la persona Titular de la Unidad de Investigación, requerirá a la Unidad de Investigación, que conozca de éste, el envío del expediente respectivo.

La persona Titular de la Unidad de Investigación propondrá a la Titular del Órgano Interno de Control la atracción del asunto para determinar la procedencia de ésta, con base en el análisis de los criterios señalados.

Artículo 16. Instruida la remisión, se observará lo siguiente:

Se efectuará la remisión del expediente mediante oficio dirigido a la persona Titular del Órgano Interno de Control, en el que se precisará el total de tomos y número de fojas que integran el expediente, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la instrucción de la persona Titular del Órgano Interno de Control.

Se efectuará de inmediato el registro en el SIDI, y se le notificará en su caso, a la persona denunciante el comunicado correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles.

Los expedientes remitidos a la persona Titular del Órgano Interno de Control por facultad de atracción deberán estar debidamente integrados, sujetos y foliados hasta la última actuación que se haya generado.

Capítulo VI Del inicio y trámite de la investigación

Artículo 17. Dentro de los tres días hábiles siguientes al que fue recibido el turno en el SIDI, se le asignará el número de expediente, ordenándose en el mismo acto realizar las acciones necesarias, con el objeto de allegarse de elementos necesarios y determinar la posible existencia o no de irregularidades administrativas, en materia de responsabilidades administrativas o presuntas infracciones en materia de adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios o de obras públicas y servicios relacionadas con las mismas y demás disposiciones normativas.

El Acuerdo de inicio de investigación deberá elaborarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del folio de registro de la queja o denuncia en el SIDI, y deberá constar por escrito y contener como mínimo lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de elaboración;
- b) Nombre del quejoso o denunciante si fuera identificable;
- c) Nombre y cargo de las personas servidoras públicas presuntas infractoras si las hubiera;
- d) Número de expediente asignado;
- e) Determinación del inicio de la investigación de la queja o denuncia;
- f) Descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos;

- g) Determinación del marco jurídico de aplicación, tratándose de investigación de hechos en términos de la LGRA o en materia de infracciones de adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios o de obras públicas y servicios relacionadas con las mismas y demás disposiciones normativas;
- h) Orden para comunicar a la persona quejosa o denunciante el inicio de la investigación correspondiente, si fuera identificable y se tenga registro de medio de contacto, en caso de que fuera anónima, la notificación se realizará por estrados; y
- i) Nombre y cargo de la autoridad facultada para llevar a cabo la investigación y del personal que auxiliará en la misma, en su caso.

Artículo 18. Cuando se reciba reiteradamente una queja o denuncia, se deberá agregar mediante un acuerdo de integración al expediente de inicio para evitar duplicidad de investigaciones, emitiendo en su caso el comunicado correspondiente y registrando el acuerdo en el SIDI en los plazos establecidos en los presentes Lineamientos.

Se emitirá acuerdo de acumulación cuando existan varios procedimientos de investigación que puedan ser resueltos en un solo acto, relacionados con un mismo servidor o grupo de personas servidoras públicas y sobre los mismos hechos o conexos que originaron las quejas o denuncias presentadas.

Se deberá verificar si existen quejas o denuncias presentadas con anterioridad respecto a los mismos hechos que se encuentren en proceso de investigación, a efecto de identificar y determinar, en su caso, la acumulación, misma que se deberá acordar en el acuerdo de inicio de investigación. Se acumulará la investigación al expediente de mayor antigüedad, para continuar con su trámite.

Artículo 19. Se consideran como acuerdos de trámite, aquellos que se emiten con motivo de la recepción de una promoción para hacer constar la misma, cualquier determinación procedimental, o cualquier otro aspecto o actuación que la autoridad concedora del asunto deba tramitar. Deberá emitirse en un plazo que no excederá de cinco días hábiles posteriores al de la actuación que lo motive.

Artículo 20. Toda documentación que se genere durante la investigación deberá estar integrada en su expediente respectivo, en original con firma autógrafa o copia certificada; foliada y archivada conforme a la fecha de su recepción, de tal manera que la última actuación quede debajo de las realizadas con anterioridad, y así sucesivamente. Dicho expediente deberá estar debidamente sujetado, a efecto de evitar el fácil desprendimiento de las hojas.

Capítulo VII Diligencias de Investigación

Artículo 21. Durante la integración de la investigación, las autoridades investigadoras podrán realizar todo tipo de diligencias y actos, con el objeto de obtener elementos de convicción que resulten ser idóneos, y relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares. De manera enunciativa más no limitativa, se citan las siguientes diligencias:

- a) **Citación de la persona quejosa o denunciante o de personas servidoras públicas:** Cuando se estime necesario para la investigación, podrá citarse a la persona quejosa o denunciante mediante oficio, para que ratifique su queja o denuncia o, para que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar o, en su

caso, aporte los medios de convicción, elementos, datos e indicios que permitan identificar a la persona servidora pública a quien se atribuye la presunta responsabilidad administrativa. De igual forma, podrá citarse mediante oficio a personas servidoras públicas que puedan tener conocimiento de los hechos, a fin de constatar la veracidad de los mismos.

- b) **Solicitud de requerimiento de información y documentación:** Las autoridades investigadoras, podrán requerir información y documentación a las diferentes unidades administrativas del Instituto, dependencias, entidades o poderes federales, estatales o municipales, debiéndose realizar mediante oficio. La documentación soporte será en original o copia certificada.

Para la atención de los requerimientos, se otorgará un plazo de hasta quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio o comunicado, mismo que podrá prorrogarse por otro plazo igual, siempre que se solicite por el mismo medio, atendiendo a lo contenido en los artículos 94, 95 y 96 de la LGRA; señalando el apercibimiento en caso de incumplimiento y en lo que corresponda, imponer las medidas de apremio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la LGRA y para aquellas investigaciones que se desarrollen conforme lo previsto en la Ley de Adquisiciones o a la Ley de Obras, se aplicará lo previsto en ellas.

- c) **Otras diligencias de investigación:** Se podrán realizar entre otras diligencias, auditorías, reconocimiento o inspección, solicitud de dictámenes periciales e implementación de usuarios simulados de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 22. Para realizar una diligencia de investigación no será necesario elaborar un acuerdo de diligencias de investigación por cada una que se pretenda practicar, bastará con que se disponga dentro del acuerdo de inicio de investigación que se practiquen las demás diligencias necesarias con el fin de llegar al total esclarecimiento de los hechos.

Capítulo VIII De las Notificaciones

Artículo 23. Las notificaciones, citaciones o comunicados se efectuarán a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

El acuerdo en el que se ordene realizar una notificación, citación o comunicado, expresará el objeto de la diligencia o acto, los nombres y datos de localización de las personas con quien deban practicarse.

Artículo 24. Las autoridades investigadoras cuando citen a la persona servidora pública involucrada, podrán realizar la notificación de forma personal, solicitando apoyo de su superior inmediato, por correo registrado con acuse de recibo, por correo institucional o por cualquier otro medio, siempre y cuando se recabe constancia que acredite fehacientemente de su recepción, aplicando supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

Tratándose de las investigaciones en materia de adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios o de obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, se realizará conforme a las disposiciones legales que las rigen.

Capítulo IX De las actas circunstanciadas

Artículo 25. Durante la tramitación del procedimiento de investigación de quejas o denuncias, podrán levantarse actas circunstanciadas de todas las diligencias que se practiquen, con obligación de suscribirla por quienes en ella intervengan, y si se negaren a hacerlo, se asentará tal circunstancia en dicha acta.

Dichas actas son constancias de las actuaciones y diligencias practicadas durante la tramitación de la investigación, a través de ellas, se preservan los actos y diligencias de investigación llevados a cabo en ese procedimiento, por lo cual deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia;
- b) Nombre y cargo de la persona servidora pública ante el que se desahoga la diligencia y fundamento de su actuación;
- c) Datos generales de la persona servidora pública involucrada;
- d) Identificación oficial con que se acredita;
- e) Exhortación para conducirse con verdad;
- f) Motivo de la diligencia;
- g) Manifestaciones efectuadas por la persona que comparece a la diligencia;
- h) Hora de término del acta; y
- i) Firmas de las personas que hubieran intervenido en ella.

Durante la comparecencia, se podrán formular preguntas al compareciente sobre los hechos denunciados para su esclarecimiento.

Artículo 26. Cuando existan dos o más personas servidoras públicas involucradas, podrá citárseles a comparecer el mismo día, pero deberán adoptarse las providencias necesarias para impedir que se comuniquen entre sí o a través de otra persona antes o durante la comparecencia.

Artículo 27. Durante la comparecencia de las personas servidoras públicas involucradas, se tomarán todos los datos que puedan permitir aclarar las circunstancias en que se suscitaron los hechos denunciados, así como los grados de participación si intervinieron varias personas, haciendo constar los documentos y pruebas que aporten si así lo consideran.

Artículo 28. Si la persona servidora pública involucrada no comparece el día y hora señalados en el citatorio, se elaborará la constancia de no comparecencia, en la cual se asentarán entre otros datos, lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia; Autoridad investigadora; nombre y cargo de la persona que no compareció; número del oficio del citatorio y fecha del acuse de recibo; señalamiento de la no comparecencia y el tiempo de espera, hora de término y firma del acta.

Capítulo X De la Conclusión de la Investigación

Artículo 29. Una vez concluidas la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la queja o denuncia que se tengan al alcance, tendientes a comprobar los hechos denunciados, se deberá emitir el acuerdo de conclusión o resolución correspondiente. El acuerdo de conclusión se registrará en el SIDI dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 30. El acuerdo de conclusión puede constituirse en cualquiera de los siguientes sentidos:

- a) **Acuerdo de archivo por falta de elementos:** Procederá, cuando del análisis de la queja o denuncia se determine que los elementos que se aportaron, recopilaron u ofrecieron y desahogaron durante el desarrollo de la investigación no se consideran suficientes para concluir la presunta responsabilidad de la persona servidora pública involucrada o la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor.
- b) **Acuerdo de Incompetencia:** Procederá cuando se advierta que las autoridades investigadoras, carecen de facultades para conocer de la queja o denuncia, en razón de la adscripción de la persona servidora pública, de la Institución a la que pertenezca o perteneció o de la naturaleza de los hechos o irregularidad denunciada. En este caso se deberá remitir el asunto a la autoridad que se considere competente.
- c) **Acuerdo de prescripción:** Procederá cuando se hagan del conocimiento hechos, actos u omisiones que por el transcurso del tiempo, ya no sean susceptibles de ser investigados, por haberse consumado la prescripción de facultades de la autoridad para sancionar los actos y omisiones denunciados, o cuando dicha prescripción se consuma durante la investigación.
- d) **Acuerdo de cierre de etapa de investigación:** Procederá cuando de la investigación, se deriven elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad de la o las personas servidoras públicas involucradas. Que ordenará a su vez, la emisión de un acuerdo de calificación de conducta para presentar el IPRA a la autoridad substanciadora competente.

Artículo 31. El contenido de los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la persona quejosa o denunciante en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del día siguiente en que se hubiere emitido el mismo, mediante correo, de manera personal con acuse de recibo, por Internet, en los términos en que la persona interesada lo haya solicitado, o por cualquier otro medio que permita informarle. Para el caso del acuerdo de cierre de etapa de investigación, lo que se notificará será el acuerdo de calificación de conducta si fuera no grave, en los términos del artículo 102 de la LGRA.

El comunicado deberá señalar fecha y sentido de la conclusión de la investigación (falta de elementos, incompetencia, prescripción o IPRA), motivando las razones que sustentan la determinación correspondiente.

Artículo 32. Al emitir el acuerdo por el que concluya la investigación de las quejas o denuncias, las autoridades investigadoras, efectuarán lo siguiente:

- a) Realizar la clasificación o desclasificación de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.
- b) Dar de baja el asunto en el sistema electrónico correspondiente.
- c) En el caso del acuerdo de calificación de conducta y elaboración de IPRA, se deberá conservar un cuadernillo con el acuse de recibo del oficio por el cual haya sido remitido el expediente y copia certificada de todo el expediente integrado en la investigación.

Capítulo XI De la Calificación de Conducta y Elaboración del IPRA

Artículo 33. Una vez elaborado el acuerdo de cierre de etapa de investigación, la autoridad investigadora conocedora del asunto procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Para efectos de lo anterior, deberá redactar y tomar en cuenta lo siguiente:

- a) **Relación de los hechos:** La relación de los hechos deberá hacerse en orden cronológico a fin de ubicar la forma en que se sucedieron, en este mismo sentido, deberán asentarse con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada hecho; evitando asentar presunciones, imprecisiones, inconsistencias o datos incongruentes o contradictorios; y
- b) **Estudio y análisis de las documentales recabadas:** Implica el señalar los razonamientos por los cuales se llegó a la convicción de que los elementos probatorios recabados durante la etapa de investigación acreditan la irregularidad administrativa y la presunta responsabilidad de la o las personas involucradas.

Artículo 34. Cuando el estudio de las evidencias recabadas obtenga la calificación de una falta grave o no grave, procederá a realizar de manera inmediata el IPRA conforme a los requisitos contenidos en el artículo 194 de la LGRA, que deberá presentarse a la autoridad substanciadora competente.

Artículo 35. Una vez realizado el IPRA, se deberá incorporar como última actuación del Expediente de Presunta Responsabilidad, se certificará el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, se deberán adjuntar las pruebas que se ofertan en el IPRA, se sacarán las copias de traslado y se remitirán en original a la autoridad substanciadora competente, conservando copia certificada de todo lo actuado.

Capítulo XII De las Investigaciones de Evolución Patrimonial y su Verificación

Artículo 36. La investigación de la evolución patrimonial se llevará a cabo cuando exista una denuncia, o bien de oficio, derivado de una verificación oficiosa de las declaraciones de situación patrimonial, en forma aleatoria, y surgieran indicios o datos de que el patrimonio de una persona servidora pública se incrementó injustificadamente en comparación con sus remuneraciones lícitas en el servicio público, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la LGRA.

Artículo 37. La verificación y evolución patrimonial será realizada por la Autoridad investigadora del Órgano Interno de Control, conforme al procedimiento que ésta determine, tomando en cuenta para su realización la plaza, función, jerarquía y cantidad de personas servidoras públicas por unidad administrativa en el Instituto.

Artículo 38. Si de la investigación de la evolución patrimonial se desprende que existen hechos que pudieran constituir una falta administrativa o un delito, se realizará la investigación o denuncia correspondiente.

Capítulo XIII De la Investigación de Presuntas Infracciones de Proveedores o Contratistas

Artículo 39. La Autoridad investigadora iniciará la indagatoria cuando tenga conocimiento de actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción a cargo de licitantes, proveedores o contratistas en términos de la Ley de Adquisiciones, la Ley de Obras y demás ordenamientos normativos en la materia, realizará las investigaciones y actuaciones que correspondan a fin de sustentar la imputación, para lo cual podrá requerir a los entes públicos, a las autoridades que correspondan, a los particulares, o en su caso, solicitar a los licitantes o proveedores que aporten mayores elementos para su análisis.

En los requerimientos de información que se formulen, se otorgarán de cinco a quince días hábiles, pudiendo otorgarse prórroga cuando así lo solicite la persona a quien se le formule el requerimiento.

Si desahogadas las investigaciones se concluye que existen elementos suficientes para sustentar la imputación al licitante o proveedores, se formulará acuerdo remitiendo a la persona titular de la Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control para el inicio del procedimiento para imponer sanciones, de lo contrario, se acordará la conclusión por falta de elementos e improcedencia y se archivará el expediente.

Capítulo XIV De la interpretación del presente Acuerdo

Artículo 40. La persona titular del Órgano Interno de Control interpretará el contenido del presente Acuerdo para efectos administrativos y resolverá lo no previsto en este.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Las autoridades investigadoras del Órgano Interno de Control implementarán las gestiones respectivas para que en un plazo que no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para dotar de efectividad las disposiciones aquí contenidas.

TERCERO. Infórmese al Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la emisión del presente Acuerdo, para su conocimiento.

CUARTO. Realícense las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en la página oficial del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los estrados del Órgano Interno de Control, para su conocimiento en general.

Chihuahua, Chihuahua a 14 de agosto de 2023.